

En Logroño, a 9 de marzo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

18/05

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con los expedientes de responsabilidad patrimonial acumulados tramitados a instancia de D. M.M.R.R. y D^a.M.A.R.A. como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad del primero, por la irrupción en la calzada de unos jabalíes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. M.M.R.R., sobre las 21,30 horas del día 24 de octubre de 2003, circulaba con el vehículo marca Peugeot 205 de su propiedad, matrícula XX, por el punto kilométrico 415,100 de la carretera N-232, cuando irrumpieron en la calzada unos jabalíes, contra uno de los cuales colisionó. Del hecho levantó el oportuno atestado la Guardia Civil.

Como consecuencia del accidente, el vehículo propiedad del Sr. R. sufrió daños por valor de 2.412,35 €. Consta en el expediente la oportuna factura reparación y el recibo del pago de esta cantidad por el interesado.

Además, D^a. M.A.R.A., madre del conductor y que viajaba como pasajera en el vehículo, sufrió unas lesiones de las que tardó en curar 159 días, así como una secuela consistente en la agravación de una artritis previa con cervicalgia irradiada a hombros, mareos y rigidez en los últimos grados de movimiento. Estos extremos están acreditados

por el informe emitido por el Médico Forense con fecha 5 de mayo de 2004, que obra en el expediente.

Segundo

D. C.M.G.M., en nombre y representación de D. M.M.R.R., presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con fecha 27 de abril de 2004. En ella solicita una indemnización de 2.412,35 €, importe de la reparación del vehículo.

Tercero

El 12 de mayo de 2004 el Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental de la Consejería emitió informe señalando que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente está incluido dentro de un terreno —la finca “La Grajera”— calificado a efectos cinegéticos como “zona de seguridad”, y que dicho terreno es propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarto

Por los hechos, se siguió, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Logroño, un procedimiento penal de Juicio de Faltas actuando, como denunciante, D^a. M.A.R.A., y, como denunciado, D. M.M.R.R., con la intervención también, en concepto de responsable civil directo, de la Compañía de Seguros M.; y, como responsable civil subsidiario, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dicho proceso penal contra D. M.M.R.R. terminó por Sentencia de fecha 21 de julio de 2004, en la que se dictó fallo absolutorio “al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, con expresa reserva de las acciones civiles para la perjudicada”.

Quinto

Con fecha 26 de octubre de 2004, D^a. M.A.R.A. presenta escrito formulando reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por las lesiones sufridas en el citado accidente, ya reseñadas. Solicita una indemnización de 9.459,97 €.

Por Resolución de 28 de octubre de 2004, se acumula este expediente de responsabilidad patrimonial al seguido en virtud de la reclamación de D. M.M.R.R.

Sexto

Con fecha 8 de febrero de 2005, por el Técnico de Administración General instructor del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que se considera como causa del accidente el exceso de velocidad a que conducía su automóvil el perjudicado. De ello se infiere que la Administración de la Comunidad Autónoma no debe responder de los daños sufridos por su vehículo ni de las lesiones que sufrió la Sra. Romero, porque —se dice— el artículo 13 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, excluye la responsabilidad de los propietarios de los terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias, por los daños causados por piezas de caza que procedan de los mismos, cuando *“el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero”*.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 16 de febrero de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 23 del mismo mes y año, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2005, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 26 de marzo).

Segundo

La calificación de los terrenos y la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que —a la vista de la legislación de caza— ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o de la propiedad de determinados terrenos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse —incluso, atendido el nexo causal, en concurrencia con el anterior— cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (D.19/1998, F.J.3°).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Distinta es, sin embargo —y como apuntábamos ya en el mencionado Dictamen 19/1998—, la naturaleza de la responsabilidad que establece el párrafo segundo del citado

artículo 13 de la Ley riojana de caza, a cuyo tenor *“corresponderá a la Comunidad Autónoma responder de los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas”* (de las no voluntarias, se entiende, puesto que las otras ya están contempladas en el artículo anterior). Aquí la responsabilidad de la Administración no depende de la titularidad jurídico-privada de los terrenos, sino que la establece directamente la ley en razón de tres consideraciones: primera, la de que, dada la prohibición que ella misma impone a los dueños o titulares de derechos subjetivos de uso y disfrute sobre tales terrenos de aprovechar la caza en los mismos, sería por completo irrazonable hacerles responder; segunda, la consideración de que, no obstante, los daños causados por piezas de caza procedente de tales terrenos han de indemnizarse; y, tercera —y en directa relación con la anterior—, que, al ser hoy la caza una actividad controlada por la Administración y la proliferación o no de las piezas de caza fuera de las zonas donde son cazables un resultado indirecto de las políticas públicas que se sigan en esta materia, resulta oportuno atribuirle a ella la responsabilidad y el consiguiente deber de indemnizar en estos casos. De todo ello se infiere que se trata de una hipótesis especialísima de responsabilidad patrimonial de la Administración, próxima en su naturaleza a la que la ley le impone por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pero exorbitante respecto al régimen general, aquí sustituido por otro distinto en el que actúa como único criterio positivo de imputación objetiva la procedencia del animal de un vedado no voluntario o de una zona no cinegética de la misma índole y en el que no tienen necesariamente cabida los criterios negativos de imputación aplicables en el marco de dicho régimen general.

En el presente caso, está acreditado que los jabalíes que irrumpieron en la calzada y contra uno de los cuales colisionó el vehículo conducido por uno de los interesados en el expediente procedían de la finca “La Grajera”, situada en el término municipal de Logroño y propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por una Orden de 24 de octubre de 1991, de la Consejería de Medio Ambiente (BOR de 29 de octubre de 1991, núm. 134), se declaró esta finca como “zona de seguridad”, conforme a lo establecido por la Ley estatal de Caza 1/1970, de 4 de abril, y el art. 14 de su Reglamento. El artículo 3.º de esta Orden prohibió con carácter general el ejercicio de la caza en el ámbito de la zona de seguridad, si bien estableciendo que *“se podrán hacer excepciones a esta norma general cuando, por razones de causa mayor, sea aconsejable la captura o reducción limitada de ejemplares que puedan hacer daños a la agricultura de la zona de seguridad o áreas colindantes, previa autorización de esta Consejería”*.

El artículo 13 de la Ley estatal de Caza de 1970 se refiere a las zonas de seguridad en los siguientes términos:

“1. Son Zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas

y sus bienes.

2. Se considerarán Zonas de seguridad las vías y caminos de uso público, las vías pecuarias, las vías férreas, las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, los canales navegables, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Tendrán análoga consideración las villas, jardines, parques destinados al uso público, los recintos deportivos y otro lugar que sea declarado como tal en razón a lo previsto en el número anterior del presente artículo.

3. Reglamentariamente se prohibirá o condicionará, según los casos, el uso de armas de caza en las Zonas de seguridad y en los lugares en que su ejercicio pueda perjudicar al ganado o a su normal pastoreo”.

Por su parte, el art. 33.1 de la Ley estatal de Caza se ocupa de la responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza estableciendo la regla general de que *“los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos”*. Y según el referido art. 6, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos lo son el propietario del terreno o, en su caso, los *“titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza”*.

De ello se infiere que, en el sistema de la Ley de Caza de 1970, la calificación de un terreno como “zona de seguridad”, más allá de la necesidad de adoptar “medidas precautorias especiales” para poder ejercitar la caza, no prejuzga el problema de la responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza, que depende de si, en el caso concreto, se ha prohibido o no la actividad cinegética en el mismo. Si la caza estuviera prohibida con carácter general, conforme a la doctrina de este Consejo Consultivo ya enunciada no cabría imputar los daños al dueño del terreno o titular —en abstracto— del aprovechamiento cinegético, sino que los mismos serían imputables a la Administración autora de la medida prohibitiva adoptada y, en definitiva, al funcionamiento normal del servicio público que la Administración presta en relación con la actividad cinegética. En cambio, dicho propietario o titular responderían de los daños causados por las piezas si la caza no les estuviera prohibida, por más que esta regla general tendría que matizarse en función de los condicionantes que hubiera introducido la Administración para el ejercicio de la actividad cinegética, que podrían hacer que la responsabilidad de ésta concurriera con la de los sujetos privados y hasta anulara esta última.

Pues bien, algo similar, aunque no idéntico, ocurre a la vista de la Ley autonómica 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, que es la aplicable a este caso.

El artículo 21 de dicha Ley define las “zonas de seguridad” del siguiente modo:

“Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

1. Se considerarán zonas de seguridad:

a) Las autopistas, autovías, carreteras, las vías férreas, así como los caminos rurales y las vías pecuarias que reglamentariamente se determinen.

b) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.

c) Los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas.

d) Los edificios aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada y recintos deportivos.

e) Cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal a los efectos previstos en el apartado anterior.

2. También tendrán la consideración de zonas de seguridad las zonas adyacentes definidas en los apartados siguientes de este artículo y aquellos lugares en los que se produzcan concentraciones de personas o ganados, y sus proximidades, mientras duren tales circunstancias.

3. En estas zonas, el uso de armas de caza atenderá a las prohibiciones o condiciones que para cada caso se especifican en los siguientes apartados. No obstante, y con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a estas zonas, siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.

4. Queda prohibido circular con armas de caza cargadas y su uso en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas, hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá que un arma está cargada cuando contenga munición en su recámara, en su cargador o en ambos y, por lo tanto, pueda ser disparada sin necesidad de serle introducida munición.

5. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado primero del presente artículo, el límite de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

6. Se prohíbe circular con armas de caza cargadas y su uso, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, autonómicas, comarcales o locales, en una franja de 50 metros de ancho a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de 25 metros en el caso de vías férreas

y caminos rurales.

7. No obstante lo previsto en los puntos anteriores, la consejería competente, previa petición de los titulares cinegéticos interesados, podrá autorizar la caza en las zonas adyacentes a las vías de comunicación, en los caminos rurales y sus zonas adyacentes, en las vías pecuarias así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos.

En las resoluciones que se dicten al efecto, si son favorables, se fijarán las condiciones aplicables en cada caso para ejercitar la caza bajo la responsabilidad de los titulares de la autorización. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la autorización”.

La responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza se contempla en los dos primeros párrafos del artículo 13 de la Ley autonómica, a cuyo tenor “*los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero*” (párrafo primero), correspondiendo “*a la Comunidad Autónoma responder de los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas*” (párrafo segundo). Se trata, en la concepción de la Ley, de un sistema cerrado de responsabilidad, aunque este Consejo Consultivo se haya visto en la precisión de aclarar —desde el tan citado Dictamen 19/1998— que la responsabilidad establecida en el párrafo primero puede concurrir y hasta ser desplazada por la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en materia cinegética, y muy en particular por las concretas medidas prohibitivas o condicionantes del ejercicio de la caza que adopte; lo mismo que puede igualmente concurrir o ser desplazada por la responsabilidad civil del perjudicado o de un tercero *ex* artículo 1.902 Cc., cuando sea la conducta de éstos —conforme a la doctrina de la *condicio sine qua non*— la que explique el resultado dañoso y concurra el criterio de imputación de la culpa o negligencia en su actuar, que es el que utiliza con carácter general el Derecho civil para atribuir responsabilidad extracontractual a los sujetos privados.

Siendo ello así, es de observar que, en el sistema de la Ley riojana, las “zonas de seguridad” son, en principio, “zonas no cinegéticas no voluntarias”. En efecto, conforme a su artículo 34 “*tendrán la consideración de zonas no cinegéticas todos los terrenos no adscritos a alguna de las categorías establecidas en los artículos 20 (reservas regionales de caza y cotos de caza, que son “terrenos cinegéticos”), 32 y 33 (vedados de caza y terrenos cercados, que son “terrenos no cinegéticos”) de esta Ley*”, y “*se considerarán zonas no cinegéticas voluntarias aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituirse en ellas un coto de caza, no haya sido declarado como tal por voluntad expresa de los titulares de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie y no siendo enclavados, no se hayan integrado en un coto de caza por voluntad*

de su propietario”. Cosa distinta y perfectamente compatible con ello es que sea posible que la Administración autorice la caza en las zonas de seguridad en los términos que establece el artículo 21.7: dicha autorización no convierte a dichas zonas de seguridad en terrenos cinegéticos, sino que se trata de una hipótesis singular en la que una autorización administrativa expresa hace posible la caza en una zona no cinegética.

La conclusión que resulta de lo anterior es, a juicio de este Consejo Consultivo, obvia: la Administración de la Comunidad Autónoma debe, en principio, responder por aplicación del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, toda vez que los jabalíes que causaron el daño procedían de una “zona de seguridad”, calificable según el sistema de dicha Ley como “zona no cinegética no voluntaria”. Pero, a mayor abundamiento, también debería responder por aplicación de las reglas generales de la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos y conforme a la doctrina sentada por este Consejo Consultivo en materia de caza, puesto que —como transparenta el artículo 3.º de la Orden de 24 de octubre de 1991, por la que se declaró “zona de seguridad” a la finca “La Grajera”, de su propiedad— es la propia Administración autonómica la autora de una específica medida administrativa de prohibición de la actividad cinegética en dicha finca y a ella misma le competía prevenir o evitar los daños, de lo que es buena prueba la previsión expresa de admitir excepciones a dicha regla general prohibitiva.

Tercero

La eventual concurrencia de responsabilidad civil por actuación negligente del conductor del vehículo.

La conclusión que acabamos de alcanzar en el anterior Fundamento de Derecho este dictamen no impide, sin embargo —lo hemos apuntado ya—, que la responsabilidad de la Administración que en él hemos afirmado pueda concurrir y hasta verse desplazada por la eventual responsabilidad civil del propio perjudicado o de un tercero. Si aquella responsabilidad de la Administración se considerara como derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y regida por las reglas generales de ésta en la aplicación que, en materia de caza, le ha dado este Consejo Consultivo, es obvia la posibilidad apuntada, de la que hemos hecho aplicación en multitud de ocasiones y que admiten sin ambages la doctrina legal del Consejo de Estado y la jurisprudencia de los Tribunales contencioso-administrativos. Pero, en nuestro criterio, vale la misma doctrina si, de otro modo, se considera —como, a nuestro juicio, debe considerarse— la hipótesis a la que nos enfrentamos como un supuesto especial de responsabilidad de la Administración que resulta de la aplicación del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley riojana de caza: aunque sólo el párrafo primero de este precepto haga la excepción —a la responsabilidad de los titulares de terrenos cinegéticos o de los propietarios de terrenos cercados o de zonas no cinegéticas voluntarias por los daños causados por las piezas de caza procedentes de los mismos— de que *“el daño causado sea debido a culpa o*

negligencia del perjudicado o de un tercero”, no hay razón alguna para excluir este criterio en el caso del párrafo segundo, que no puede pensarse que configure una suerte de seguro universal para los perjudicados con preterición de las reglas generales de nuestro sistema de responsabilidad civil, en el que sin duda se inserta.

Dicho esto, lo que hay que determinar es si, en el caso concreto que nos ocupa es o no posible imputar la responsabilidad a D. M.M.R.R., conductor del automóvil que impactó contra uno de los jabalíes. Para ello hará falta que concurra su actuar negligente, puesto que es el de la culpa el criterio de imputación que resulta, tanto del artículo 1.902 del Código civil, cuanto de la determinación expresa del párrafo primero del artículo 13 de la Ley riojana de Caza, aplicable sin duda al caso que contempla su párrafo segundo.

La propuesta de resolución responde a esta cuestión afirmativamente al señalar que *“de la lectura”* de la Sentencia que se dictó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Logroño en el Juicio de Faltas que se siguió por los hechos *“no se puede desprender ninguna duda respecto al exceso de velocidad en la conducción de don M.M.R.R.”*, puesto que en ella se recoge su propia manifestación de que —y es textual de la sentencia— *“conducía a velocidad elevada, sin poder precisar cuál era la misma, manifestando que vio los jabalíes a cierta distancia, pero sin poder tampoco concretar a cuánta, manifestando que se limitó a frenar el vehículo para evitar la colisión ante la sorpresa que le produjo la irrupción en la calzada de los animales, dado que era de noche, y debido a la fluidez del tráfico conducía con las luces de cruce”*, por lo que —concluye la propuesta de resolución— *“incurrió en la negligencia, que si bien no determinó su condena en el juicio de referencia, sí que conlleva que sea de aplicación lo prescrito en el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja”* cuando excluye la responsabilidad de los sujetos que contempla cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

Este Consejo Consultivo, sin embargo, no comparte el anterior análisis. Cierto es que la Sentencia penal absolutoria no prejuzga la eventual responsabilidad civil del conductor, pero no deja de ser un indicio cuando lo que se juzgaba era la comisión o no de una falta culposa. Mas, sea ello como fuere, lo importante es que, en esta sede, no es posible sino ceñirse a los datos que resultan del expediente administrativo, y éstos, en nuestro criterio, no avalan el planteamiento de la propuesta de la resolución. En este sentido, es elemento principal de juicio el Atestado que levantó la Guardia Civil de Tráfico sobre el accidente, en el cual para nada se alude a un posible exceso de velocidad ni a conducta negligente alguna del conductor, señalándose como exclusiva causa del siniestro *“la irrupción de un animal salvaje en la calzada”*. Por lo demás, ni en el propio expediente ni en la Sentencia que se invoca hay dato alguno que permita asegurar que la *“velocidad elevada”* a la que el propio interesado afirmó que conducía fuera una *“velocidad excesiva”*, lo cual es bien distinto, sobre todo teniendo en cuenta que la carretera en la que se produjo el accidente es una autovía, en la que razonablemente se conduce a *“velocidad elevada”*; aparte de que resulta poco sensato pensar que el

conductor debiera haber previsto la presencia de varios jabalíes en la calzada de una vía de semejantes características. Todo ello, unido al dato de que era de noche, lleva a este Consejo Consultivo a estimar que no resulta posible imputar el resultado dañoso a un actuar negligente del perjudicado que conducía el vehículo, el cual en ningún caso puede considerarse probado.

Cuarto

Sobre la cuantía de las indemnizaciones.

En conclusión, pues, por aplicación del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, la Administración de la Comunidad Autónoma debe responder de los daños causados en el automóvil propiedad de D. M.M.R.R. y en la persona de D^a. M.A.R.A., ocupante del vehículo, a consecuencia del accidente causado por la irrupción en la calzada de unos jabalíes, colisionando contra uno de los ellos que resultó muerto, procedentes de la finca “La Grajera”, propiedad de la Comunidad Autónoma y que fue calificada en su día como “zona de seguridad” a efectos cinegéticos. Debe responder, además, íntegramente, pues su responsabilidad no se ve desplazada ni concurre con la del conductor del vehículo, al no ser apreciable en la conducta de éste la culpa o negligencia que permitiría imputársela.

D. M.M.R.R. debe ser indemnizado en la cantidad de 2.412,35 €, importe de los daños en su vehículo según factura de reparación aportada y abonada por él mismo.

Para calcular la indemnización que debe abonarse a D^a. M.A.R.A. por las lesiones y secuelas padecidas, resulta procedente aplicar el baremo previsto en la Ley de Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en las cuantías previstas para el momento en que tuvo lugar el accidente, lo que conduce a fijarla en la cantidad de 7.400 €, a la que se llega considerando: 159 días de incapacidad sin estancia hospitalaria y no impeditiva hasta la estabilidad lesional; y una secuela, que se valora en cuatro puntos en el baremo, con un elemento corrector de disminución por la preexistencia de la artritis agravada por el accidente.

CONCLUSIONES

Primera

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. M.M.R.R. los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

La cuantía de la indemnización debida a D. M.M.R.R. debe fijarse en la cantidad de 2.412,35 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Segunda

En virtud igualmente de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D^a. M.A.R.A. por las lesiones y secuelas padecidas a consecuencia del accidente.

La cuantía de la indemnización debida a D^a. M.A.R.A. debe fijarse en la cantidad de 7.400 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar responsabilidad a la propia perjudicada o a un tercero.

Tercera

El pago de las indemnizaciones ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.